



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2019-PC/TC

AYACUCHO

GIOVANA SANDRA ALBÚJAR MOLINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovana Sandra Albújar Molina contra la resolución de fojas 74, de fecha 3 de abril de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional es preciso que, además de la renuencia del funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2019-PC/TC

AYACUCHO

GIOVANA SANDRA ALBÚJAR MOLINA

autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 06615, de fecha 13 de noviembre de 2017 (f. 2), y que proceda a pagarle la suma de S/. 59,589.92 por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación con base en el 30% de la remuneración total o íntegra, conforme se desprende del tenor de la referida resolución administrativa.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y no reconoce un derecho incuestionable de la reclamante, ya que el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, excluyó la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total, conforme se desprende de lo expuesto en la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, a la fecha, se encuentra derogado de acuerdo a lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 (25 de noviembre de 2012).
6. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2019-PC/TC

AYACUCHO

GIOVANA SANDRA ALBÚJAR MOLINA

el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Toy Espinosa Saldaña]

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



[Firma manuscrita: Helen Tamariz Reyes]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04272-2019-PC/TC

AYACUCHO

GIOVANA SANDRA ALBÚJAR MOLINA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NÁRVAEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual, se solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporara a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y se le pagaran los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante, dado que la resolución materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, ya que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.
2. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso la resolución administrativa sí contiene mandamus, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, porque dispone que el cálculo de la bonificación se haga sobre la base de su remuneración total, pese a que, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
3. Así tenemos que, el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de docente, pretende que se ejecute la Resolución Directoral 06615, de fecha 13 de noviembre de 2017 (f. 2), que ordena abonarle la suma de S/ 59,589.92 por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación con base en el 30% de la remuneración total o íntegra, conforme se desprende del tenor de la referida resolución administrativa.

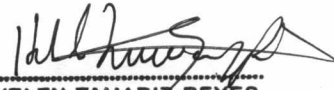
Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.


LEDESMA NÁRVAEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL